

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 508

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de agosto de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto.

**Incidente de Rescisión de
Secuestro,** interpuesto por la
Licenciada Yamilka De León,
en representación de la
**Compañía Panameña de Créditos
S.A.,** dentro del Juicio
Ejecutivo por Cobro Coactivo
que la **Caja de Ahorros,** le
sigue a Manuel Díaz Ortiz.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el propósito de emitir el criterio jurídico en relación con el Incidente de levantamiento de Secuestro, interpuesto por la Licenciada Yamilka De León, en representación de la Compañía Panameña de Crédito S.A., dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros, le sigue a Manuel Díaz Ortiz, enunciado en el margen superior del presente escrito.

Al respecto señalamos que en las excepciones, apelaciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme el artículo 5 numeral 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Al efecto, exponemos los antecedentes del presente negocio jurídico:

Según la incidentista, existe la Escritura Pública No.17904 de 17 de agosto de 1999, expedida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá, en donde consta el Contrato de Préstamo con Garantía hipotecaria sobre bien mueble, inscrita

en la ficha 142410, documento 36062 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, contrato celebrado entre la Compañía Panameña de Crédito, S.A., por una parte; y por la otra, Manuel Díaz Ortiz, por la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO Balboas con VEINTIÚN centésimos de Balboas (B/.14,275.21) en concepto de capital, más las costas y gastos que se vayan produciendo hasta la total cancelación de la deuda.

Para garantizar el Contrato de Préstamo mencionado, se constituyó hipoteca de bien mueble sobre UN AUTO MAZDA, MODELO 323, AÑO 1999, NEGRO, CHASIS JM7BJ103100107040, MOTOR B3-668100, Inscrito en el Municipio de Panamá, a nombre de Manuel Díaz Ortiz.

Consta a foja 32 del cuaderno administrativo que la Dirección Administrativa y Tributaria había certificado al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros que existía una Hipoteca inscrita en contra del auto descrito y a favor de la Compañía Panameña de Crédito, S.A.

Señala el incidentista que el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, libró mandamiento de Pago en contra de Manuel Luis Díaz Ortiz, a través del Auto N°4314 de 18 de diciembre de dos mil dos, ordenando así mismo, mediante el Auto N°4331 de igual fecha el secuestro sobre cualquier bien que tuviese el obligado.

El Juez Ejecutor, de la Caja de Ahorros, al momento de contestar el incidente acepta que su Despacho decretó el secuestro de los bienes que tuviese el obligado y acepta la afectación del vehículo a motor, aunque reconoce que la

Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, refirió que sobre ese bien pesa una hipoteca desde el 18 de agosto de 1999, a favor de la Compañía Panameña de Crédito, S.A.

Además, explica que la Apoderada Legal llamó para dejar sin efecto el levantamiento del Secuestro, sin embargo no existe constancia ni actuación al respecto que compruebe dicha manifestación de voluntad.

Criterio de la Procuraduría de la Administración:

Expuestos los antecedentes del presente Incidente de Levantamiento de Secuestro, es oportuno emitir nuestro criterio en los siguientes términos:

Para ordenar el levantamiento de secuestro debe existir este y al respecto el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros reconoce que esta medida fue anotada como tal, por la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, al señalar que la medida fue digitalizada e incorporada en la Sección de Registros Vehiculares del Municipio de Panamá, a partir del 27 de diciembre del 2002. Tal como se le comunicó al Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros el 2 de enero de 2003, aunque éste no la recibe hasta el 25 de febrero de 2003.

Sin embargo, al examinar la solicitud de la incidentista se observa que ésta no cumple con los supuestos expresados en el artículo 560 (549) y aunque se trate de la existencia de una hipoteca anterior, no se ha presentado copia de un auto de embargo anterior, ni tampoco una certificación autorizada por el Juez y el Secretario respectivo. Y es que el artículo aplicable a la situación señala:

“Artículo 560 (549). Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...”

Como quiera que, la documentación presentada por la Incidentista **NO** cumple satisfactoriamente con lo señalado en el numeral 2, del artículo 560 (549) del Código Judicial, puede establecerse que, no se ha probado el incidente y no cabe el levantamiento del Secuestro Ordenado por la Caja de Ahorros, de modo que no hay mérito para levantar la inscripción pertinente en la Sección de Registro Vehicular del Municipio de Panamá.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren que no hay mérito para acceder al levantamiento de Secuestro interpuesto por la Licenciada Yamilka De León, en representación de la Compañía Panameña de Crédito, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros, a Manuel Luis Díaz Ortiz.

Pruebas: Aceptamos las presentadas.

Derecho: Negamos el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/mcs

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General